

nos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad; debiendo los titulares generadores de dichos residuos adoptar las medidas establecidas en el Decreto 37/89, de 28 de julio de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obra.
- d) Todos aquellos que han de ser objeto de tratamiento especial, no susceptibles de eliminación mediante tratamiento en vertedero controlado.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los arts. 18.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, y estén incluidos en el padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.º Cuota Tributaria.

- 1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
- 2. Se aplicará la siguiente tarifa:

TARIFA

Epígrafe 1. Viviendas	
Por cada vivienda:	
La destinada a domicilio familiar y alojamiento	
que no excedan de diez plazas.....	1.500 pesetas semestre.
Epígrafe 2.	
Locales industriales, mercantiles o de servicios,	
comerciales	3.000 pesetas semestre.
Epígrafe 3.	
Bares, tiendas de comestibles y pescaderías.....	5.000 pesetas semestre.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Estable y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural.

Artículo 8.º Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.º Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Gestión del Servicio.

Las personas generadoras de los residuos estarán obligadas a depositar las basuras en el interior de los containers que a tal efecto se sitúan en los diversos puntos del municipio, debiendo depositarlos en bolsas de basura de plástico cerradas, en los días y horas que a tal efecto se indiquen.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya aprobación provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 5 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA Y AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE AUTO-TAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de Auto-Taxi y demás vehículos de alquiler.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º 1. Hecho Imponible: Constituye el Hecho Imponible de la Tasa:

a) La concesión, expedición, registro de la Licencia de autorización administrativa, para el servicio de transporte en Auto-Taxi, y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C, del reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos, de transporte de automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) La aplicación de la licencia a otro vehículo por sustitución del anterior.

2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir, nace y se devenga la Tasa, en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorización.

3. Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren el art. 33 de la Ley General Tributaria, que se indica:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expida.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

Base Imponible y Cuota Tributaria.

Artículo 3.º 1. La Base Imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2. La Cuota Tributaria, se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA

a) Concesión, Expedición y Registro de Licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A "Auto-Taxis"	5.000 pesetas.
2. De la clase B "Auto-turismos"	7.000 pesetas.
3. De la clase C "Especiales o de abono"	9.000 pesetas.
b) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año:	
1. De la clase A "Auto-Taxis"	5.000 pesetas.
2. De la clase B "Auto-turismos"	7.000 pesetas.
3. De la clase C "Especiales o de abono"	9.000 pesetas.
c) Sustitución de vehículo.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A "Auto-Taxis"	5.000 pesetas.
2. De la clase B "Auto-turismos"	7.000 pesetas.
3. De la clase C "Especiales o de abono"	9.000 pesetas.

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 4.º No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza.

Artículo 5.º La autorización se otorgará a instancia de parte y una vez concedida, se entenderá táxita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

Artículo 6.º El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 7.º Las liquidaciones de la Tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrá que interponerlos.